



BOLETÍN Nº 3/2018  
(mayo-junio)

**BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1**

**I. DOUE 1**

**II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 2**

**B. JURISPRUDENCIA 3**

**I. ASUNTOS EN LOS QUE HA  
INTERVENIDO ESPAÑA. 3**

**AGRICULTURA 3**

**AYUDAS DE ESTADO 4**

**CONTRATOS PÚBLICOS 4**

**COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL 5**

**FISCALIDAD 5**

**LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS 6**

**LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 6**

**MEDIO AMBIENTE 7**

**PESCA 7**

**POLÍTICA SOCIAL 8**

**PROTECCIÓN DE DATOS 9**

**UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA 9**

**II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS**

**GENERAL 10**

**CONSUMIDORES 10**

**CONTRATOS PÚBLICOS 10**

**COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL 11**

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS 11**

**LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 13**

**POLÍTICA SOCIAL 13**

**SANIDAD 15**

**TRANSPORTES 15**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

**I. DOUE**

[Reglamento \(UE\) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, sobre los servicios de paquetería transfronterizos.](#)

Entrada en vigor: 30 de mayo de 2018.

Este Reglamento establece disposiciones específicas dirigidas a fomentar unos mejores servicios de paquetería transfronterizos, que se suman a las disposiciones de la Directiva 97/67/CE, por lo que se refiere a (i) la supervisión reglamentaria en relación con los servicios de paquetería; (ii) la transparencia de las tarifas y la evaluación de las tarifas para determinados servicios de paquetería transfronterizos, a fin de detectar aquellas tarifas que sean excesivamente elevadas; y (iii) la información para los consumidores comunicada por los comerciantes, relativa a los servicios de paquetería transfronterizos

[Reglamento \(UE\) 2018/643 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario.](#)

Entrada en vigor: 30 de mayo de 2018.

El objetivo del presente Reglamento es establecer normas comunes para la elaboración de estadísticas a escala de la

Unión en materia de transporte ferroviario.

[Recomendación \(UE\) 2018/790 de la Comisión, de 25 de abril de 2018, relativa al acceso a la información científica y a su preservación.](#)

Los Estados miembros deben establecer y aplicar políticas claras para la divulgación y el acceso abierto a las publicaciones científicas de la investigación financiada con fondos públicos.

[Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.](#)

El principal objetivo de la presente Directiva es la comunicación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva, debiendo garantizarse el correcto funcionamiento del mercado interior.

[Decisión \(UE\) 2018/845 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización \(EGF/2018/000 TA 2018. Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión\).](#)

El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) tiene como objetivo apoyar a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que cesan en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización, a la continuación de la crisis financiera y económica mundial o a una nueva crisis financiera y económica mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2018, se movilizará el Fondo Europeo de

Adaptación a la Globalización por un importe de 345.000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

[Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo. Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo.](#)

El objetivo del Convenio es mejorar los esfuerzos de las Partes para la prevención del terrorismo y de sus efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos humanos y en particular sobre el derecho a la vida, por medio de la adopción de medidas, tanto a nivel nacional como en el marco de la cooperación internacional, teniendo en cuenta los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales existentes aplicables entre las Partes.

## II. Boletín Oficial del Estado

[Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015.](#)

Este Convenio se aplica a las personas – físicas y jurídicas– residentes de uno o de ambos Estados contratantes. Desde el punto de vista objetivo, se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

[Acuerdo entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2012.](#)

El acuerdo tiene como finalidad promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante, así como favorecer el desarrollo del

transporte aéreo internacional y garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad.

[Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.](#)

Mediante la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, se creó un único instrumento para la obtención de prueba penal transfronteriza en la Unión Europea. La Directiva regula la orden europea de investigación, que se expedirá a efectos de obtener una o varias medidas de investigación específicas que se llevarán a cabo en el Estado de ejecución de la misma, con vistas a la obtención de pruebas o a recabar las que ya están en posesión de la autoridad de ejecución.

Esta Ley aborda, en consecuencia, el mandato de transposición de la citada Directiva y, a tal fin, modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, con el fin de incorporarla al Derecho español.

---

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### AGRICULTURA

#### ● SENTENCIA INDUSTRIAS QUÍMICAS DEL VALLÉS (C-325/16)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo argumentado por el Reino de España, afirma que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2010/28/UE de la Comisión, de 23 de abril de 2010, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa metalaxil, debe interpretarse en el sentido de que el plazo que prevé, que expira el 31 de diciembre de 2010, para permitir a los Estados miembros modificar o retirar, conforme a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan metalaxil como sustancia activa, constituye un plazo perentorio que no puede ser ampliado por tales Estados.

La sentencia se ha dictado el [17 de mayo de 2018.](#)

#### ● SENTENCIA ANPROGAPOR (C-169/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que:

- El artículo 34 TFUE no se opone a una normativa nacional (Real Decreto 4/2014, por la que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico), que establece que la denominación de venta “ibérico de cebo” solo puede atribuirse a los productos que cumplen determinados requisitos exigidos por dicha normativa nacional, ya que esta permite la importación y comercialización de productos de Estados miembros distintos del que ha adoptado dicha normativa nacional, con las denominaciones que lleven con arreglo a la normativa de su respectivo Estado miembro de origen, aun cuando sean parecidas, similares o idénticas a las denominaciones establecidas por la normativa nacional controvertida en el litigio principal.

- El artículo 35 TFUE no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal.

- El artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, en relación con el artículo 12 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que supedita la utilización de determinadas denominaciones de venta para los productos derivados del cerdo ibérico elaborados o comercializados en España a la observancia, por parte de los fabricantes, de condiciones de cría del cerdo ibérico más estrictas que las establecidas en dicho artículo 3, apartado 1, letra a), y de una edad mínima para el sacrificio de diez meses.

La sentencia se ha dictado el [13 de junio de 2018](#).

## **AYUDAS DE ESTADO**

### ● CONCLUSIONES **ESPAÑA/COMISIÓN** (C-114/17 P)

La Abogado General Sharpston, en el Recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-808/14, recurso de anulación de la Decisión de la Comisión Europea de 1 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.27408 (C 24/2010) (EX NN 37/2010, EX CP 19/2009) concedida por las autoridades de Castilla-La Mancha para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas de Castilla-La Mancha, propone al Tribunal que inadmita el único motivo de impugnación del Reino de España sobre el que se pronuncia, motivo por el que se imputó a la sentencia del Tribunal General un error de derecho respecto a la: i) interpretación del artículo 1 de la Decisión impugnada antes de su

modificación; ii) respecto a los principios de buena administración y de seguridad jurídica; y iii) y respecto al concepto de ayuda conforme al artículo 107 TFUE.

Asimismo le propone que inadmita este primer motivo porque considera que España no amplió realmente el alcance de su demanda en el procedimiento ante el Tribunal General a la Decisión modificativa, cuestión que fundamenta el primer motivo de impugnación, Para el caso de que el Tribunal de Justicia considere que este motivo es admisible propone al Tribunal de Justicia que estime que la Comisión vulneró el derecho de España a presentar observaciones, y, en consecuencia, que anule la sentencia recurrida en la medida en que se refiere a la Decisión de modificación, así como la propia Decisión de modificación.

Las conclusiones se han presentado el [8 de mayo de 2018](#).

## **CONTRATOS PÚBLICOS**

### ● CONCLUSIONES MONTTE (C- 546/16)

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el poder adjudicador esté autorizado a establecer en los pliegos que rigen una licitación mediante procedimiento abierto una evaluación de las ofertas por fases sucesivas, aplicando criterios conformes con el artículo 67, apartados 2 y 4, de esta Directiva.

Y no se opone a que el poder adjudicador, que establece en los pliegos de una licitación mediante procedimiento abierto una evaluación de las ofertas por fases sucesivas, no esté obligado a obtener en la fase final de este procedimiento un número de ofertas suficiente para garantizar la "competencia

real" en el sentido que anuda a este concepto el artículo 66 de esta Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [26 de junio de 2018](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL**

### ● **CONCLUSIONES MINISTER FOR JUSTICE AND EQUALITY (C-216/18 PPU)**

El Abogado General declara que:

1) El artículo 1, apartado 3, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros debe interpretarse como que la autoridad judicial de ejecución debe aplazar la ejecución de una orden de detención europea cuando no solo establece que existe un riesgo real de denegación de justicia flagrante debido a deficiencias en el sistema judicial del Estado miembro emisor, sino también que la persona sujeta a este mandato está expuesta a tal riesgo. Para que una violación del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 47, segundo párrafo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituya una negación de justicia flagrante, la violación debe ser de tal gravedad que anule el contenido esencial del derecho protegido por esa disposición. Para determinar si la persona en cuestión está expuesta al riesgo de denegación de justicia flagrante en litigio, la autoridad judicial de ejecución debe tener en cuenta las circunstancias particulares tanto de esa persona como del delito por el que se está procesando a la persona o ha sido condenado.

2) Cuando la autoridad judicial de ejecución considere que existe un riesgo real de denegación de justicia flagrante en el Estado miembro emisor, está obligada a solicitar a la autoridad judicial emisora sobre la base del artículo 15, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada por la

Decisión marco 2009/299, toda la información adicional necesaria relativa, en su caso, por una parte la evolución legislativa posterior a los elementos cuya existencia de un riesgo real de flagrante denegación de justicia, y las particularidades de la persona que es objeto de la orden de detención europea o la naturaleza de la infracción por la cual es procesado o ha sido condenado.

Las conclusiones se han presentado el [28 de junio de 2018](#).

## **FISCALIDAD**

### ● **SENTENCIA KOMPANIA PIWOWARSKA (C-30/17)**

El Tribunal de Justicia, siguiendo la tesis formulada por el Reino de España, afirma que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar la base imponible de las cervezas saborizadas con arreglo a la escala de Plato, procede tomar en consideración el extracto seco del mosto original, sin tener en cuenta las sustancias saborizantes ni el sirope de azúcar añadidos una vez finalizada la fermentación.

La sentencia se ha dictado el [17 de mayo de 2018](#).

### ● **SENTENCIA VARNA HOLIDEIS (C-364/17)**

El Tribunal de Justicia declara que no es competente para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Administrativen sad — Varna (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna, Bulgaria, de interpretación del artículo 14, apartado 1, del artículo 90, apartado 1, y 185, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de

28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, sobre si imponen una regularización de la deducción practicada con motivo de una entrega en el que el negocio jurídico ha sido declarado nulo de pleno Derecho por sentencia firme, en relación con la compra de un hotel.

La sentencia se ha dictado el [27 de junio de 2018](#).

## **LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS**

### ● SENTENCIA ZHENG (C-190/17)

El Tribunal de Justicia declara que los artículos 63 TFUE y 65 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que establece que el incumplimiento de la obligación de declarar sumas elevadas de dinero efectivo que entren en el territorio de ese Estado o salgan de él se sancionará con una multa que podrá ascender hasta el doble del importe no declarado, en relación con una sanción impuesta a un ciudadano chino que viajaba a Hong-Kong al que se le encontró, en un control efectuado en el equipaje facturado en la T4 del aeropuerto de Barajas, la cantidad de 92.900 euros.

La sentencia se ha dictado el [31 de mayo de 2018](#).

## **LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### ● CONCLUSIONES SANDD (C-256/17)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que:

1) El artículo 14, apartado 2, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado

interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, en su versión modificada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios, no impone a los Estados miembros la obligación de establecer en la normativa nacional que los proveedores del servicio universal deben llevar cuentas separadas en su contabilidad interna para cada uno los servicios y productos comprendidos en el servicio universal.

El nivel de detalle de la información contable exigida a un proveedor del servicio universal depende de las circunstancias específicas en las cuales se prestan los servicios postales universales en cada Estado miembro, como el diseño del servicio universal, las condiciones de mercado existentes y el grado de competencia en el mercado postal nacional.

2) El artículo 12 de la Directiva 97/67 no puede interpretarse en el sentido de que impone una obligación a los proveedores del servicio universal según la cual el precio de cada servicio específico comprendido en el servicio universal debe fijarse teniendo en cuenta los costes. No obstante, los Estados miembros o sus autoridades nacionales de reglamentación pueden imponer este requisito a los proveedores del servicio universal.

3) La exigencia establecida en el artículo 12 de la Directiva 97/67, párrafo introductorio y segundo guion, de que los precios deben fijarse teniendo en cuenta los costes y de modo que ofrezcan incentivos para la prestación eficiente del servicio universal no se opone al establecimiento por tiempo indefinido de un porcentaje fijo de rentabilidad en virtud del cual aumenten los costes de los servicios postales universales en relación con la franja de tarifas, siempre y cuando el porcentaje de rentabilidad se revise periódicamente y pueda modificarse con facilidad.

No obstante, al calcular el beneficio razonable, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener en cuenta las condiciones existentes en el mercado postal nacional, respetar los principios consagrados en el artículo 12 y garantizar que la franja de tarifas autorizada no provoque una distorsión de la competencia en el mercado postal.»

Las conclusiones se han presentado el [20 de junio de 2018](#).

## **MEDIO AMBIENTE**

### ● SENTENCIA **POLONIA/PARLAMENTO Y CONSEJO (C-5/16)**

El Tribunal de Justicia ha desestimado el recurso de anulación de la Decisión 2015/1814 del Parlamento y del Consejo relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

La sentencia se ha dictado el [21 de junio de 2018](#).

## **PESCA**

### ● CONCLUSIONES **COMISIÓN/CONSEJO (C-626/15 y C-659/16)**

La Abogado General Kokott, en contra del criterio sostenido por España propone:

1) En el asunto C-626/15, que se anule la Decisión del Comité de Representantes Permanentes de 11 de septiembre de 2015, relativa a la presentación de un

documento de reflexión para el establecimiento de un área marina protegida en el mar de Weddell en la 34.<sup>a</sup> reunión anual de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en la medida en que establece que dicho documento de reflexión debe ser presentado en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, en vez de únicamente en nombre de la Unión.

2) En el asunto C-659/16, que se anule la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 10 de octubre de 2016, por la que se establece una posición con motivo de la 35.<sup>a</sup> reunión anual de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en la medida en que establece que esta posición debe ser defendida en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, en vez de únicamente en nombre de la Unión.

Las conclusiones se han presentado el [31 de mayo de 2018](#).

### ● SENTENCIA DEUTSCHER **NATURSCHUTZ (C-683/16)**

El Tribunal de Justicia, en línea con la tesis del Reino de España, resuelve que el artículo 11, apartado 1, del Reglamento 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro adopte las medidas aplicables a las aguas bajo su soberanía o jurisdicción que sean necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE y de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y que prohíban con carácter general la pesca marítima profesional con artes de arrastre y redes de fondo en zonas Natura 2000, cuando tales medidas afecten a los buques de pesca que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros.

La sentencia se ha dictado el [13 de junio de 2018](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● **CONCLUSIONES VIEJOBUENO IBÁÑEZ Y DE LA VARA GONZÁLEZ (C-245/17)**

La Abogado General Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica nacional, según la cual los docentes nombrados, en calidad de funcionarios interinos en el sentido del Derecho español, para todo un curso escolar son cesados al finalizar el período lectivo, mientras que la relación deservicio de los trabajadores fijos comparables a estos efectos se mantiene, no quedando tampoco en suspenso.

Las conclusiones se han presentado el [31 de mayo de 2018](#).

### ● **SENTENCIA MONTERO MATEOS (C-677/16)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que la cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o

promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

La sentencia se ha dictado el [5 de junio de 2018](#).

### ● **SENTENCIA GRUPO NORTE FACILITY (C-574/16)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que la cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

La sentencia se ha dictado el [5 de junio de 2018](#).

### ● **SENTENCIA CRESPO REY (C- 2/17)**

El Tribunal de Justicia concluye que, al obligar a los trabajadores migrantes que suscriben un convenio especial a satisfacer cuotas calculadas con arreglo a la base mínima de cotización, la normativa nacional en cuestión en el litigio principal establece una diferencia que puede suponer para los trabajadores migrantes un trato más desfavorable que el deparado a los trabajadores sedentarios que realicen toda su carrera



profesional en el Estado miembro en cuestión (apartado 63).

Asimismo declara que debe responderse a las cuestiones prejudiciales planteadas que el Acuerdo sobre la libre circulación de personas debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la analizada en el litigio principal, que obliga al trabajador migrante que suscribe un convenio especial con la seguridad social del Estado miembro en cuestión a cotizar con arreglo a la base mínima de cotización, de forma que, al calcular el importe teórico de su pensión de jubilación, la institución competente de dicho Estado miembro equipara el período cubierto por este convenio a un período realizado en ese mismo Estado miembro y solo toma en consideración, a efectos de ese cálculo, las cuotas abonadas en el marco de dicho convenio, incluso cuando, antes de ejercer su derecho a la libre circulación, dicho trabajador hubiera cotizado en el Estado miembro en cuestión con arreglo a bases superiores a la base mínima de cotización y cuando un trabajador sedentario que no hizo uso de su derecho a la libre circulación y que suscribe tal convenio dispone de la facultad de cotizar con arreglo a bases superiores a la base mínima de cotización.

La sentencia se ha dictado el [21 de junio de 2018](#).

## **PROTECCIÓN DE DATOS**

### ● **CONCLUSIONES MINISTERIO FISCAL (C-207/16)**

El Abogado General Saugmandsgaard, sigue en gran parte la posición española, si bien desestima las excepciones de incompetencia e inadmisibilidad, y propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, leído a la luz de los artículos 7, 8 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que una medida que

permite a las autoridades nacionales competentes acceder, con fines de lucha contra los delitos, a los datos personales o de filiación de los usuarios de números de teléfono activado desde un teléfono móvil específico y durante un período de tiempo limitado, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, implica una injerencia en los derechos fundamentales garantizados por dicha Directiva y por la Carta que no alcanza un nivel de gravedad suficiente para que dicho acceso deba reservarse a los casos en que el delito sea grave, en relación con la obtención y conservación de datos a través de las comunicaciones de la red telefónica móvil en la investigación en un proceso penal.

Las conclusiones se han presentado el [3 de mayo de 2018](#).

## **UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA**

### ● **CONCLUSIONES BERLUSCONI Y FININVEST (C-219/17)**

El Abogado General Campos propone al Tribunal de Justicia que responda que:

1) El artículo 263 TFUE, en relación con los artículos 4, apartado 1, letra c), y 15 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, y con los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas:

- confiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencia exclusiva para controlar la legalidad de los actos adoptados en el seno del procedimiento, previsto en los

mencionados artículos de ambos Reglamentos, para autorizar las adquisiciones e incrementos de participaciones cualificadas en entidades bancarias;

- impide que los órganos jurisdiccionales nacionales ejerzan el control de la legalidad de los actos de apertura, de instrucción y de propuesta de decisión, acordados por las autoridades nacionales competentes en el marco de ese procedimiento, cuya resolución final corresponde al Banco Central Europeo.

2) La falta de competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para controlar la legalidad de los actos adoptados en el referido procedimiento no puede ser desvirtuada mediante el ejercicio de una acción de nulidad (giudizio di ottemperanza) en la que se invoque la presunta vulneración o elusión de la autoridad de cosa juzgada atribuida a una sentencia previa de un tribunal nacional.

Las conclusiones se han presentado el [27 de junio de 2018](#).

---

## II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

### CONSUMIDORES

#### ● CONCLUSIONES ILYÉS ET KISS (C-51/17)

El Abogado General Tanchev propone al Tribunal de Justicia que responda que una cláusula que se ha convertido en parte del contrato mediante una intervención legislativa y que mantiene el riesgo del tipo de cambio sobre el consumidor con efectos ex tunc, no "refleja disposiciones legales o reglamentarias imperativas" en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva

93/13 (protección de consumidores).

Las conclusiones se han presentado el [3 de mayo de 2018](#).

#### ● SENTENCIA KAREL DE GROTE-HOGESCHOOL (C-147/16)

El Tribunal de Justicia declara que la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que:

1) El juez nacional que conoce de un litigio en el que una de las partes ha sido declarada en rebeldía, y al que la legislación procesal nacional faculta para examinar de oficio si la cláusula en que se basa la reclamación es contraria a las normas nacionales de orden público, está obligado a examinar de oficio si el contrato que incluye esa cláusula está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, en su caso, si tal cláusula es abusiva.

2) Y, sin perjuicio de las comprobaciones que el órgano jurisdiccional remitente debe efectuar, una entidad educativa autónoma que ha celebrado un contrato con una de sus estudiantes en el que se estipulan facilidades de pago de unos importes adeudados por esta en concepto de tasas de matrícula y de gastos correspondientes a un viaje de estudios, debe tener, en el marco de este contrato, la consideración de "profesional", en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13, por lo que dicho contrato está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

La sentencia se ha dictado el [17 de mayo de 2018](#).

### CONTRATOS PÚBLICOS

#### ● SENTENCIA SPECIALIZUOTAS TRANSPORTAS (C-531/16)

El Tribunal de Justicia en la interpretación del artículo 45 y del artículo 56 del TFUE, y del artículo 2 de la Directiva 2004/18 (coordinación de los procedimientos de

adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios), indica que ante la ausencia de disposición normativa expresa o de un requisito específico en la licitación no se puede imponer a los licitadores que comuniquen por su propia iniciativa sus vínculos con otros licitadores. Se examinan también las facultades del poder adjudicador cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo de las ofertas presentadas por los licitadores. En dicho supuesto está obligado a examinar todas las circunstancias pertinentes que han conducido a la presentación de la oferta de que se trate con el fin de prevenir, detectar y poner remedio a los elementos que puedan viciar la adjudicación, incluso recurriendo a las partes que presenten, en caso necesario, información y elementos de prueba.

La sentencia se ha dictado el [17 de mayo de 2018](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL**

### ● CONCLUSIONES K. M. Y ZYLA (C-268/17)

Según el Abogado General Szpunar, el Tribunal de Justicia no es competente para responder a las preguntas formuladas por la autoridad judicial que emite una orden de detención europea sobre la cuestión de si la autoridad de ejecución puede negarse a ejecutar dicha orden. La autoridad que emite la orden no puede reemplazar a la autoridad de ejecución formulando al Tribunal de Justicia preguntas que sólo esta última tiene derecho a formular en el marco del procedimiento de remisión prejudicial.

Las conclusiones se han presentado el [16 de mayo de 2018](#).

## **LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS**

### ● SENTENCIA K Y OTRO (C-331/16 y C-366/16)

El Tribunal de Justicia declara que

1) El artículo 27, apartado 2, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un ciudadano de la UE o un familiar de un ciudadano de la UE que solicita la concesión de un derecho de residencia en un EM le haya sido denegado el estatuto de refugiado con arreglo a la Convención de Ginebra artículo 1, sección F) y Protocolo de Nueva York o al artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/95 (Directiva asilo) no permite a las autoridades del EM considerar automáticamente que su mera presencia en el territorio de dicho EM constituye una amenaza real actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad y que justifique la adopción de medidas de orden público o seguridad pública, con independencia de que exista o no un riesgo de reincidencia. La constatación de la existencia de una amenaza de esta índole debe basarse en una apreciación de la conducta personal del interesado que tenga en cuenta las consideraciones de la decisión de denegación del estatuto de refugiado, especialmente la naturaleza y gravedad de los delitos o actos de los que se le acusa, el grado de su implicación individual en ellos, la eventual existencia de causas de exoneración y la existencia de una condena. Igualmente debe tenerse en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la supuesta comisión de los delitos y la conducta posterior, en particular si con ella se manifiesta una actitud que menoscaba los valores consagrados en los artículos 2 y 3 del TUE susceptible de menoscabar la tranquilidad y la seguridad física de la población. El hecho de que la conducta anterior no pueda reproducirse en el Estado miembro de acogida no impide esta constatación. Por otro lado, conforme al principio de proporcionalidad deben ponderarse la protección del interés fundamental de la sociedad y los intereses de la persona afectada en cuanto a la libre circulación y respeto a su vida privada y familiar.

2) El artículo 28, apartado 1, de la mencionada Directiva debe interpretarse en el sentido de que, cuando las medidas previstas impliquen la expulsión de la persona afectada del EM de acogida, debe tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad del comportamiento de esa persona, la duración y legalidad de su residencia en ese Estado miembro, el período transcurrido desde la conducta que se le reprocha, el comportamiento manifestado durante ese período, el grado de su peligrosidad actual y la solidez de sus vínculos con dicho EM. El artículo 28, apartado 3, letra a) no se aplica al ciudadano de la UE que no disponga de derecho de residencia permanente en el EM de acogida.

La sentencia se ha dictado el [2 de mayo de 2018](#).

● **SENTENCIA K.A. Y OTROS (C-82/16)**

El Tribunal de Justicia responde que la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, y concretamente sus artículos 5 y 11, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la práctica de un Estado miembro consistente en no admitir a trámite una solicitud de residencia con fines de reagrupación familiar presentada en su territorio por un nacional de un tercer país, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que posee la nacionalidad "de ese Estado miembro y que nunca ha ejercido su libertad de circulación, por el mero hecho de que se haya dictado contra ese nacional de un tercer país una prohibición de entrada en el referido territorio.

La sentencia se ha dictado el [31 de mayo de 2018](#).

● **SENTENCIA HASSAN (C-647/16)**

El Tribunal de Justicia responde que el artículo 26, apartado 1, del Reglamento

(UE) 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el Estado miembro que ha formulado, ante otro Estado miembro al que considera responsable del examen de una solicitud de protección internacional con arreglo a los criterios establecidos por dicho Reglamento, una petición de toma a cargo o de readmisión de una de las personas a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento adopte una decisión de traslado y la notifique a esa persona antes de que el Estado miembro requerido haya aceptado expresa o implícitamente dicha petición.

La sentencia se ha dictado el [31 de mayo de 2018](#).

● **SENTENCIA RELU ADRIAN COMAN Y OTROS (C-673/16)**

El Tribunal considera que:

1) En una situación en la que un ciudadano de la Unión haya hecho uso de su libertad de circulación, entregándose y permaneciendo de manera efectiva, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE de 29 de abril de 2004, sobre el derecho de los ciudadanos de la Unión y sus familiares a circular y residir libremente, en un Estado miembro distinto de aquél en el que es nacional, y en esa ocasión ha desarrollado o consolidado la vida familiar con un nacional de un tercer país del mismo sexo, al que se ha unido por un matrimonio legalmente concluido en el Estado miembro, el artículo 21, apartado 1, del TFUE debe interpretarse en el sentido de que impide que las autoridades competentes del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión tenga la nacionalidad se nieguen a hacerlo. Conceder un derecho de residencia al nacional de ese Estado miembro sobre la base de que la legislación de ese Estado miembro no prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.

2) El artículo 21, apartado 1, del TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las controvertidas

en el procedimiento principal, un nacional de un tercer país, del mismo sexo que un ciudadano de la Unión, cuyo matrimonio es con este último se ha celebrado en un Estado miembro de conformidad con la legislación de ese Estado miembro que tiene un derecho de residencia de más de tres meses en el territorio del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional. Este derecho de residencia derivado no puede estar sujeto a condiciones más estrictas que las establecidas en el artículo 7 de la Directiva 2004/38.

La sentencia se ha dictado el [5 de junio de 2018](#).

#### ● CONCLUSIONES C Y A (C-257/17)

El Abogado General Mengozzi propone al Tribunal de Justicia que declare que el artículo 15, apartados 1 y 4 de la Directiva 2003/86 (derecho a la reagrupación familiar) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que prevé que pueda denegarse una solicitud de permiso de residencia autónomo de un nacional de un tercer país que ha residido legalmente en el territorio de un Estado miembro durante más de cinco años por razón de reagrupación familiar por el incumplimiento de las condiciones de integración exigidas por el Derecho nacional, siempre que éstas sean condiciones materiales no previstas en el artículo 15, apartados 1 y 4, de la Directiva 2003/86.

Pero no se opone a que pueda concederse un permiso de residencia autónomo a contar desde la fecha en la que se hubiera solicitado y, en su caso, con carácter retroactivo a partir de esa fecha.

Las conclusiones se han presentado el [27 de junio de 2018](#).

### **LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### ● CONCLUSIONES ČEPELNIK (C-33/17)

El Abogado General Wahl propone que el Tribunal de Justicia declare que la legislación nacional que obliga al destinatario de un servicio a prestar una fianza para asegurar el cobro de una multa que, en su caso, se imponga a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro por incumplimiento de una disposición de la legislación laboral nacional es contraria al Derecho de la Unión.

Asimismo considera que la Directiva de Servicios se opone a una medida de esta índole, que, en cualquier caso, iría más allá de lo necesario para que las autoridades nacionales puedan verificar y hacer cumplir la legislación laboral nacional adoptada para proteger a los trabajadores y evitar la competencia desleal y el dumping social

Las conclusiones se han presentado el [8 de mayo de 2018](#).

#### ● SENTENCIA BUNDESANSTALT FÜR FINANZDIENSTLEISTUNGSAUFSICHT (C-15/16)

El Tribunal entiende que no toda la información que figura en el expediente de una autoridad de supervisión financiera es necesariamente confidencial, y que la información que pudo constituir secreto comercial pierde su carácter secreto, en general, cuando tiene cinco o más años de antigüedad

La sentencia se ha dictado el [19 de junio de 2018](#).

### **POLÍTICA SOCIAL**

#### ● CONCLUSIONES BAUER (C-569/16 y C-570/16)

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que declare que:

1) El artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a legislaciones o prácticas nacionales, que establecen que, cuando la relación laboral concluye por fallecimiento del trabajador, el derecho a las vacaciones anuales retribuidas se extingue sin generar derecho a una compensación económica por vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas, y que no permiten, en consecuencia, que se pague tal compensación a los herederos del difunto.

2) En el asunto Bauer (C-569/16), propone responder que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre un particular y un organismo de Derecho público está obligado, cuando no puede interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88, a garantizar, con arreglo a sus atribuciones, la protección jurídica que lo dispuesto en dicho artículo implica para los justiciables, así como la plena eficacia de ese precepto, absteniéndose de aplicar, si es necesario, cualesquiera normas nacionales que lo contradigan.

Por último, en el asunto Willmeroth (C-570/16), propone al Tribunal de Justicia que declare que:

Un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre dos particulares está obligado, cuando no puede interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88, a garantizar, con arreglo a sus atribuciones, la protección jurídica que lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea implica para los justiciables, así como la plena eficacia de este precepto, absteniéndose de aplicar, si es necesario, cualesquiera normas nacionales que lo contradigan.

Las conclusiones se han presentado el [29 de mayo de 2018](#).

## ● CONCLUSIONES KREUZIGER (C-619/16)

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que:

1) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe ser interpretado en el sentido de que reconoce el derecho a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al extinguirse la relación laboral cuando el trabajador no tuvo la posibilidad de tomar todas las vacaciones anuales retribuidas a las que tenía derecho durante dicha relación laboral.

2) El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 ha de interpretarse en el sentido de que se opone a legislaciones o prácticas nacionales en virtud de las cuales un trabajador pierde su derecho a percibir una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al extinguirse la relación laboral en caso de que dicho trabajador, por una parte, no hubiera solicitado disfrutar de las vacaciones mientras estuvo en activo y, por otra parte, no demuestre que no pudo tomar dichas vacaciones por causas ajenas a su voluntad, sin determinar previamente si el empresario ofreció efectivamente a dicho trabajador la posibilidad de ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas.

3) Cuando un órgano jurisdiccional nacional conoce de un litigio relativo al derecho de un trabajador a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al extinguirse la relación laboral, deberá verificar si el empresario ha demostrado que adoptó las medidas apropiadas para garantizar a dicho trabajador la posibilidad de ejercer efectivamente su derecho a vacaciones anuales retribuidas durante la relación laboral. Si el empresario demuestra que

llevó a cabo las actuaciones necesarias y que, pese a las medidas que adoptó, el trabajador renunció de manera deliberada y consciente a ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas aun gozando de esa posibilidad durante la relación laboral, dicho trabajador no puede reclamar, al amparo del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88, el abono de una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al extinguirse la relación laboral.

Las conclusiones se han presentado el [29 de mayo de 2018](#).

#### ● CONCLUSIONES IR (C-68/17)

El Abogado General Wathelet, propone al Tribunal que responda que:

1) El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no permite a una organización religiosa como IR exigir a sus trabajadores de su misma confesión una actitud de buena fe y de lealtad mayor que la que exige a los trabajadores que pertenecen a otra iglesia o a ninguna, salvo en la medida en que dicho requisito respete los criterios enunciados en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/78.

2) Cuando un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre particulares no puede interpretar el Derecho nacional aplicable de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, está obligado a garantizar, de acuerdo con sus competencias, la protección jurídica para los justiciables derivada del principio general de no discriminación por razón de religión y a garantizar la plena eficacia de dicho principio, dejando sin aplicar, en caso necesario, cualquier norma nacional que lo contradiga.

Las conclusiones se han presentado el [31 de mayo de 2018](#).

#### ● SENTENCIA MB (C-451/16)

El Tribunal concluye que no puede exigirse a una persona que ha cambiado de sexo que anule su matrimonio celebrado antes del cambio de sexo para poder optar a una pensión de jubilación a la edad prevista para las personas del sexo que ha adquirido.

Asimismo considera que un requisito de esta índole constituye una discriminación directa por razón de sexo.

La sentencia se ha dictado el [26 de junio de 2018](#).

### SANIDAD

#### ● SENTENCIA LIGA VAN MOSKEEËN EN ISLAMITISCHE ORGANISATIES PROVINCIE ANTWERPEN Y OTROS (C- 426/16)

El Tribunal considera que no existe ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento (CE) nº. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, a la vista del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 13 del TFUE.

La sentencia se ha dictado el [29 de mayo de 2018](#).

### TRANSPORTES

#### ● SENTENCIA WEGENER (C- 537/17)



El Tribunal declara que el derecho a compensación por gran retraso también se aplica a vuelos con conexiones directas hacia un Estado tercero que hagan escala fuera de la UE. El cambio de aeronave durante la escala carece de incidencia: debe considerarse que dos o más vuelos que sean objeto de una única reserva constituyen un solo vuelo con conexiones directas

La sentencia se ha dictado el [31 de mayo de 2018](#).

---